

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año; 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1941 sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación.

Ministerio del Trabajo

ORDEN de 22 de Enero de 1941 por la que se acuerda el servicio de correlación de transeúntes y ausentes en lo inscripción censal.

Administración Provincial

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Anuncio.

Anuncio particular.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La vigilancia que el Poder público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan deficiencias y aclaren dudas

suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace conveniente eliminar de la documentación administrativa todas aquéllas que, aunque no se hayan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero. Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo. Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero. Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Cuarto. Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto. Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo que antecede, los Gobernadores civiles (y en su caso, la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los Reglamentos, Estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, elevarán un ejemplar al Ministerio de la Gobernación acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus Estatutos o Reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oír al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

Artículo tercero. En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la designación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno civil o por otro Centro o Autoridad, o si ha de ser hecho directamente por unos u otros.

Artículo cuarto. Todas las asociaciones actualmente existentes, no exceptuadas en el artículo primero deberán presentar en los Gobiernos civiles de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior

de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publicación del presente Decreto, los siguientes documentos:

a) Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan.

b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.

c) Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.

d) Inventario de sus bienes.

e) Último balance aprobado.

Artículo quinto. Los Gobiernos civiles (y la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), examinarán la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad de que se aporten otros documentos o datos que se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

Artículo sexto. Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos cuarto y quinto se considerarán extinguidas, cancelándose los asientos respectivos en el libro registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

Artículo séptimo. Las asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

Artículo octavo. Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberán formular consulta al Gobierno civil (y en su caso a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo noveno. El incumplimiento de las disposiciones que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existe en la inscripción censal que se está realizando, un caso genérico no muy atendido en pasadas ocasiones, pero que en la presente debe cuidarse con gran empeño, y no sólo por el natural afán de mejora, sino por las circunstancias excepcionales del momento. Es el de los doblemente inscritos; como transeúntes donde se encontraran y como ausentes en su residencia. La cuantía del caso es fácil comprender que en este censo está muy acrecida, pues el habitante se halla lejos de la estabilidad de pasadas ocasiones censales; y como la omisión por ignorancia o descuido, se inclinará siempre del lado de la ausencia, son los censos oficiales o de derecho los que se resienten con ello y dañan así todas las ordenaciones que rijen y que, por su fijeza, las más importantes de la Administración municipal; prestaciones, contingentes, tributos, derechos, categoría, etcétera.

Por ello vengo en disponer se proceda a desarrollar un servicio de correlación entre transeúntes y ausentes del censo general de España, conforme al detalle exployado en las instrucciones adjuntas, que apruebo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Instrucciones para realizar la correlación de transeúntes y ausentes en la inscripción censal de 31 de Diciembre de 1940

Artículo 1.º Las Juntas municipales del censo de la población, organizadas por Decreto e Instrucciones de 4 de Junio de 1940, procederán a redactar, cada una, su lista de transeúntes inscritos, consignándoles: nombre, edad, provincia y municipio de residencia.

Art. 2.º Esta lista única se dará por finalizada en cuanto se revise el total de cédulas recogidas, y no se consignarán sino aquellos transeúntes mayores de edad de los que conste su Municipio de residencia, como dato el más esencial del servicio.

Art. 3.º La lista así formada será remitida por las Alcaldías Presidencias a la Sección provincial de Estadística correspondiente, sin más plazo marcado que el de mayor celeridad posible, en cuanto se dé por completa la recogida de cédulas, y sin que esta labor complementaria modifique o trastorne los plazos de

los envíos establecidos en las Instrucciones del mencionado Decreto.

Art. 4.º Cada Sección provincial de Estadística, en posesión de todas las listas de transeúntes en sus censos municipales, procederá a redactar, selectivamente una por cada provincia de residencia, insertando el total de datos ya detallados, más el Municipio de procedencia de la inscripción. La de la cuya la tramitará conforme se ordena después. Las demás las enviará a los respectivos Jefes con la mayor premura posible.

Art. 5.º En cuanto los Jefes de Estadística reúnan las listas provinciales a que se refiere el artículo anterior, pasarán nota a cada Junta municipal de los transeúntes con aquella residencia y siempre con todos los datos recogidos, y el del Municipio de origen del dato.

Art. 6.º Cada Junta municipal procederá a revisar si el contenido personal de la nota recibida de propios residentes figuraba o no en su inscripción de ausentes, y en todo caso de omisión decidirá la procedencia o no de incluirlo en la entidad o domicilio propios, afectando al total de derecho con las adiciones acordadas y llevándolas igualmente al padrón en curso de trabajo.

Art. 7.º En casos en que la Junta por falta de antecedentes o por noticias contrarias, no pueda o no deba considerar como residente al que así se declaró, deberá enviar a la Sección provincial de Estadística relación detallada de cuantos sean incurros en la negativa razonada, para que ésta proceda por diligencias posteriores, incluso a la propuesta de sanción oportuna, de haber falsedad declaratoria.

Madrid, 22 de Enero de 1941.

Administración provincial.

Jefatura Provincial de Estadística de León

A las Juntas Municipales del Censo de Población

CIRCULAR

En el Boletín Oficial del Estado de 30 de Enero último, se publicó la Orden e Instrucción de 22 de dicho mes, para llevar a cabo el servicio de correlación de transeúntes y ausentes inscritos en el Censo de la población, cuya Orden e Instrucción se insertan en el BOLETIN OFICIAL en que se publica esta Circular, para conocimiento de todas las Juntas Municipales de la provincia.

Ante todo, he de advertir a las Juntas Municipales, que no se hace tirada de impresos por la Dirección General de Estadística para este servicio, puesto que con un rayado sumario se pueden improvisar los sencillos estados requeridos.

Ha de tenerse en cuenta que deberán incluirse en la relación únicamente aquellos transeuntes que sean mayores de edad y que hayan hecho figurar con claridad el Municipio de su residencia, ya que en éste han debido ser inscritos como ausentes. Esto exime de figurar a gran parte de inscritos, como alumnados, asilos infantiles y buen número de reclutas, es decir, todos los que son menores de edad.

Es necesario tener presente esta indicación, por tratarse de un medio indirecto de subsanar el error tenido de inscripción doble, de aquellos que hayan pernoctado colectivamente fuera de su domicilio, lo que hay que evitar a todo trance.

Las listas que se formen con arreglo al artículo 1.º de las Instrucciones de 22 de Enero último, en las que constarán nombres y apellidos, edad, provincia y municipio de residencia de los transeuntes, deberán serme remitidas por las Alcaldías-Presidencias a la mayor urgencia posible, es decir, tan pronto como se dé por terminada la recogida de las cédulas.

Al mismo tiempo, esta Jefatura enviará a las Juntas Municipales, listas de los residentes ausentes de sus términos municipales, los que habrán figurado como transeuntes en otros Ayuntamientos. Al recibirlas, las Juntas Municipales deberán enviarme nota de aquellos de dichos transeuntes que no fueren aceptados como residentes, indicando la razón que aleguen para ello.

De las omisiones habidas en ausentes, y que proceda recoger, las Juntas harán las debidas inclusiones en las cédulas familiares correspondientes, o en caso de duda o de no saberse, en cédula nueva, que será complementaria del legajo de Sección, y de no poder precisarse ésta, de la que comprenda la Casa Consistorial, como domicilio neutro, si por otros medios no pudiere averiguarse el propio.

En el Padrón Municipal — que, como se hace constar en el artículo 51 de las Instrucciones de 4 de Junio de 1940, no se resumirá, ni cerrará hasta la aprobación definitiva del Censo de población — deberán incluirse todos los casos recogidos, para que la población de derecho (residentes presentes y ausentes) sea lo más completa posible.

Es de esperar que todas las Juntas Municipales han de extremar su celo, para que este servicio se lleve a cabo con el mayor esscrúpulo posible, ya que a lo que se tiende con él es a que el Censo de población de 1940, sea un fiel y exacto reflejo de los habitantes existentes en todos los Municipios españoles.

León, 11 de Febrero de 1941.—
El Jefe de Estadística, José Lemes.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura provincial de León

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 30 de Enero de 1937, la Administración de Rentas Públicas de León, publica una relación de las concesiones mineras que por no haber satisfecho el canon correspondiente antes del 1.º de Enero de dicho año, quedan caducadas por Ministerio de la Ley, pudiendo solicitarse la rehabilitación durante el plazo de treinta días, excepción de las que se hallen comprendidas por las circunstancias que se especifican en el Decreto número 152 del Gobierno Nacional, publicado en el *Boletín del Estado* de 1.º de Enero de 1937.

En esta relación, se hallan comprendidas las concesiones de la Sociedad «Antracitas de Igüña», denominadas «El Triunvirato», «Demasia al Triunvirato», «Segunda Demasia al Triunvirato» y «Aumento Primero.»

En el BOLETIN de la provincia de León, número 96, correspondiente al 28 de Abril de 1937, la Administración de Rentas Públicas de León, publica una nueva relación de las concesiones mineras que por no haber satisfecho el canon correspondiente antes de 1.º de Enero del mismo mes de Abril quedan caducadas, pudiéndose solicitar la rehabilitación dentro de un nuevo plazo de treinta días en la misma forma y con las mismas excepciones expresadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 30 de Enero anterior.

En esta relación, ya no aparecen ninguna de las concesiones de «Antracitas de Igüña», publicadas en la primera relación antes citada.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León número 195, correspondiente al 25 de Agosto de 1937, el Gobierno civil de la provincia, publica una relación de las minas caducadas por falta de pago del canon superficial correspondiente al año 1936 y el terreno ocupado por ellas se declara franco y registrable con carácter provisional, teniendo en cuenta que pueden pedir su rehabilitación los dueños, siempre que justifiquen que han residido y están domiciliados en localidades no ocupadas por el Ejército en ningún tiempo desde 31 de Diciembre último hasta la fecha en que soliciten la rehabilitación o que la mina caducada radique en territorio no ocupado. Las peticiones de nuevos registros que afecten a estas concesiones caducadas serán tramitadas con la reserva de que si fueran rehabilitadas por las condiciones antes ex-

puestas, estas peticiones de registro se cancelarán sin ulterior recurso.

En esta relación vuelven a figurar nuevamente entre otras concesiones de «Antracitas de Igüña», las cuatro ya citadas que son objeto de este informe.

Esta relación es idéntica a la publicada el 30 de Enero.

En 6 de Noviembre de 1939, don Francisco González García, solicita con el nombre de «Antonio», la propiedad minera correspondiente a la mina caducada «Aumento 1.º», por no haber sido ésta rehabilitada. Examinado este expediente que se tramita con el número 9.556, resulta que fué publicada la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 278, correspondiente al 16 de Diciembre de 1939 y como consecuencia de esta publicación, don Clemente Monje y de Sancho, con carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Antracitas de Igüña», presenta un escrito de oposición a la petición de registro al que acompaña testimonio expedido por la Notaría de D. Arsenio González de la Calle, de esta capital, de haberse exhibido ante él los documentos siguientes:

a) Certificación del Vocal Secretario de «Antracitas de Igüña Sociedad Anónima», de que entre otros acuerdos en la Junta general ordinaria celebrada el día 5 de Enero de 1936, quedó constituido el Consejo de la expresada Sociedad en la forma que se indica, figurando como Presidente D. Clemente Monje, La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

b) Certificación del Liquidador de Utilidades en la Administración de Rentas Públicas de Madrid, de que la Sociedad se halla domiciliada en Madrid, que aparece inscrita en el Registro de Sociedades, que para la tributación de las tarifas segunda y tercera de la contribución sobre utilidades se lleva en la citada Administración y que su último balance corresponde al ejercicio 1934.

c) Certificación del Jefe de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Madrid, de que la Sociedad «Antracitas de Igüña», satisfizo el día 29 de Marzo de 1937 el canon anual de 1936 de las minas de su propiedad «El Angel de la Guarda», «El Triunvirato», «La Providencia», «Santa Lucrecia», «Santiago», «Demasia al Triunvirato», «Aumento Primero» y «Segunda Demasia al Triunvirato» y que el canon correspondiente a los años 1937, 1938 y 1939, también aparecen satisfechos dentro de cada uno de los citados años.

Esta certificación está expedida en 24 de Enero de 1940.

d) Certificación expedida en 25 de Enero de 1940 por la Encargada

del Negociado de Minas en la Administración de Rentas Públicas de León, de que las minas anteriormente citadas figuran registradas como propiedad de la Sociedad Anónima «Antracitas de Igüeña», domiciliada en Madrid.

Con fecha 20 de Enero de 1941, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León, propone al Excmo. Sr. Gobernador civil, en vista del escrito de oposición citada, que se dé vista al interesado D. Francisco González García, a pasar el expediente a informe de la Abogacía del Estado.

En 28 de Febrero de 1940, don Francisco González, contesta que solicitó esos registros, como terreno franco, por caducidad de las concesiones de «Antracitas de Igüeña», publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 de Agosto de 1937, y después de comunicar que no ha cabido rehabilitación, suplica se desestime la oposición y continúe la tramitación de los registros presentados.

La Abogacía del Estado de León, infrirá con fecha 20 de Mayo de 1940, señalando la existencia de un error material que precisa aclarar antes de seguir adelante la tramitación de este expediente, ya que mientras en la Jefatura de Minas, aparece como caducada la concesión «Aumento 1.º», la Delegación de Hacienda la considera como vigente.

La Jefatura de Minas, con fecha 4 de Junio informa aludiendo las publicaciones en los BOLETINES OFICIALES de 30 de Enero y 25 de Agosto ya citados, de las concesiones caducadas y proponiendo se prosiga la tramitación reglamentaria del expediente.

En este informe, se omite el consignar también la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de Abril en la que no aparecen las minas de «Antracitas de Igüeña.»

La Abogacía del Estado, en nuevo informe de fecha 29 de Agosto, insiste en que procede que por la Jefatura de Minas, se oficie a la Delegación de Hacienda, preguntando concretamente si las concesiones mineras a nombre de la Sociedad «Antracitas de Igüeña», se encuentran caducadas o si por el contrario han sido rehabilitadas para proceder después conforme el informe anteriormente emitido.

En 25 de Noviembre de 1940 y para mayor abundamiento al escrito de fecha 26 de Enero, D. Clemente Monje, presenta un nuevo escrito de oposición al que se acompaña testimonio Notarial en el que se acredita que en la Administración de Rentas Públicas de Madrid, aparece debidamente justificado que el domicilio de «Antracitas de Igüeña», Sociedad Anónima, en el ejercicio de 1936, era en Madrid, calle de Alcalá, nú-

mero 157 y que esta Sociedad, ha quedado clasificada en el grupo segundo del artículo segundo y su grupo segundo C de la Ley de 13 de Julio y Orden de 2 de Agosto de 1940, por tener las explotaciones y propiedades en zona Nacional desde el 18 de Julio de 1936, hasta la liberación total de España, mientras su domicilio radicó en zona roja.

En 27 de Noviembre de 1940, don Clemente Monje, presentó nuevo escrito como consecuencia de la denuncia de minas de la propiedad «Antracitas de Igüeña», hechas por D. Francisco González, acompañando también certificación de la Administración de Rentas Públicas de León en la que se hace constar que las minas propiedad de «Antracitas de Igüeña», que menciona, se hallan al corriente en el pago del canon superficial.

Del examen detenido de toda la documentación mencionada, se llega a la conclusión como acertadamente expresa en sus informes la Abogacía del Estado de que el origen de todo es un error que precisa aclarar, y a juicio del Ingeniero Jefe que suscribe, este error radica en la relación de concesiones mineras caducadas, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 25 de Agosto de 1937, que si se compara con la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 30 de Enero del mismo año, vemos que es reproducción exacta de éste, no habiéndose tenido en cuenta la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Abril en el que no aparecen algunas de las minas publicadas en la primera relación entre ellas las de «Antracitas de Igüeña», sin duda por haber abonado el canon dentro del plazo señalado de 30 días.

En la relación de minas rehabilitadas, remitidas por la Delegación de Hacienda a esta Jefatura el día 20 del pasado mes de Enero, figuran las concesiones propiedad de «Antracitas de Igüeña», Sociedad Anónima, nombradas «El Angel de la Guarda», número 9.653, «El Triunvirato», número 3.725, «La Providencia», núm. 3.719, «Demasia a Triunvirato», número 3.892, Santa Lucrecia», número 3.674, «Santiago», número 3.791, «Aumento 1.º», número 3.913 y «Segunda Demasia a Triunvirato», número 3.914, como rehabilitadas en el año 1937, de acuerdo con la documentación presentada. En resumen, que los registros «Antonio», núm. 9.556, «Los Tres Hermanos» núm. 9.558, «Demasia a Los Tres Hermanos núm. 9.559 y «Segunda Demasia a Los Tres Hermanos», número 9.557, que piden el mismo terreno de las minas «Aumento 1.º», número 3.913, «El Triunvirato», número 3.725, «Demasia al Triunvirato», número 3.892 y «Segunda Demasia al

Triunvirato», número 3.914, respectivamente, fueron solicitadas en virtud de la publicación hecha en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Agosto de 1937, que declaraba estas últimas concesiones caducadas y franco y registable su terreno pero con la reserva de que en caso de que fueran rehabilitadas.

Que según consta en la relación enviada por la Delegación de Hacienda fecha 20 de Enero último, las concesiones «Aumento 1.º», «El Triunvirato», «Demasia al Triunvirato» y «Segunda Demasia al Triunvirato», fueron rehabilitadas, teniendo la Jefatura de Minas en lo que a este aspecto se refiere que atenerse a lo que manifieste la Delegación de Hacienda, única competente para resolver sobre rehabilitación de concesiones, por falta de pago de canon.

En virtud de cuanto antecede y resultando, pues, que los registros «Antonio», «Los Tres Hermanos», «Demasia a Los Tres Hermanos», «Segunda Demasia a Los Tres Hermanos», fueron admitidos con la reserva de que en el caso de ser rehabilitadas las concesiones «Aumento 1.º», «El Triunvirato», «Demasia al Triunvirato», «Segunda Demasia al Triunvirato», respectivamente, se cancelarán dichas peticiones de registro, y resultando que la Delegación de Hacienda, manifiesta estar rehabilitadas estas mismas concesiones, procede a juicio del Ingeniero que suscribe que se decrete la cancelación de los expedientes de registro solicitados por D. Francisco González García, «Antonio», núm. 9.556, «Segunda Demasia a Los Tres Hermanos», número 9.557, «Los Tres Hermanos», número 9.558 y «Demasia a Los Tres Hermanos», número 9.559. V. E. no obstante resolverá.

Dios guarde a V. E. muchos años.
León, 8 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.—Rubricado.—Conforme: El Gobernador civil, Carlos Pinilla.—Rubricado.

ANUNCIO PARTICULAR

Relación de los bienes abandonados en el Banco Herrero, de León, que de acuerdo con el Decreto-Ley de 24 de Enero de 1928, serán entregados al Tesoro Público, caso de no disponer de ellos los beneficiarios o persona legalmente autorizada.

Ana Alvarez Rodríguez, de Pinos (León), libreta de Caja de Ahorros, número 25, saldo pesetas 38,95.

Leoncio Marcos Nava, de Fresno de la Vega (León), libreta de Caja de Ahorros, número 88, saldo 391,73 pesetas.

Elena Sierra Campos, de León, libreta de Caja de Ahorros, número 100, saldo pesetas 48,37.

León, 11 de Febrero de 1941.—Por el Banco Herro, Sucursal de León: El Director, Fernando G. Regueral. Núm. 47.—15,00 ptas.